

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR EN CASOS QUE INVOLUCRAN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

**CASO:** Amparo Directo en Revisión 2044/2008

**MINISTRO PONENTE:** José Ramón Cossío Díaz

**SENTENCIA EMITIDA POR:** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**FECHA:** 17 de junio de 2009

**TEMAS:** Derecho a la vida privada, derecho al honor, derecho a la intimidad, derecho a la información, derechos de la personalidad, libertad de expresión, funcionarios públicos, notas periodísticas.

**CITA DE LA SENTENCIA:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 2044/2008, Primera Sala, Min. José Ramón Cossío Díaz, sentencia de 17 de junio de 2009, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/ADR%202044-2008.pdf>

**CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo En Revisión 2044/2008*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

## SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2044/2008

**ANTECEDENTES:** El presidente municipal de Acámbaro, Guanajuato, presentó una denuncia contra el director de un periódico local por considerar que una nota periodística le causaba deshonra y descrédito a su persona. La nota contenía una entrevista realizada a un exfuncionario que trabajaba como su chofer personal. En ésta se habían revelado algunos aspectos de la vida íntima y sexual del presidente municipal, así como de un supuesto uso de recursos públicos con fines distintos a los aprobados. La jueza de primera instancia determinó que el director del periódico era penalmente responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada, imponiendo al acusado una pena privativa de libertad. Inconforme, el director presentó un recurso de apelación que confirmó la decisión de primera instancia. En contra de la determinación, el director promovió un juicio de amparo directo, alegando la violación a su libertad de expresión e información y que la interpretación realizada en la apelación respecto de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato (LIEG) no obedeció a objetivos constitucionalmente legítimos. Sin embargo, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto confirmó que la publicación había vulnerado los derechos a la vida privada e intimidad del funcionario público, por lo que le negó el amparo. Inconforme con la decisión, el afectado interpuso un recurso de revisión que se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) para su resolución.

**CUESTIÓN A RESOLVER:** Determinar si la nota periodística que hace referencia a la vida privada del Presidente Municipal se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión y si la LIEG es compatible con los artículos 6 y 7 constitucionales.

**RESOLUCIÓN DEL CASO:** Se revocó la sentencia reclamada y se otorgó el amparo al director del periódico, esencialmente, por las siguientes razones. Se determinó que la nota periodística se encuentra protegida por la libertad de expresión y que el Tribunal Colegiado siguió una línea de pensamiento incompatible con la Constitución. Primero, al sostener que lo publicado constituía, por el sólo hecho de contener una breve alusión que bajo ciertos criterios puede

considerarse relacionada con la vida sexual, una invasión a al honor del presidente municipal. Segundo, al sostener que la protección constitucional de la vida privada hacía automáticamente imposible la difusión pública de los datos, opiniones e informaciones contenidas en la nota periodística. Y, tercero, al desarrollar un razonamiento que no estima constitucionalmente reprochable la regulación contenida en la LIEG, que sirvió de base para sentenciar al director del periódico. Además, se declararon inconstitucionales los artículos 1 y 30, fracción II, de la citada ley, por no satisfacer las condiciones que deben estar presentes para que la exigencia de responsabilidades ulteriores por emisión del discurso que se alega que vulneró el honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional.

**VOTACIÓN:** La Primera Sala resolvió por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, y Sergio A. Valls Hernández.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=104404>

## EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2044/2008

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión del 17 de junio de 2009, emite la siguiente sentencia.

### ANTECEDENTES

- p.1-3 El asunto encuentra origen en la publicación, el 23 de diciembre de 2004, de una nota periodística en el periódico “La Antorcha”, medio de información de circulación regional en Acámbaro, Guanajuato, del cual JSJOH era director general. En dicha publicación, RGM —un exservidor público municipal— concedió una entrevista y se pronunció respecto de actividades que tuvo que desarrollar y de órdenes que recibió durante el tiempo que trabajó, en calidad de chofer, para el Presidente Municipal de Acámbaro. En resumen, el contenido de la nota es el siguiente:

RGM fue el chofer particular del presidente municipal y hace poco más de un mes renunció por motivos familiares.

Algunas semanas después, salieron a la luz pública algunas declaraciones de JSJOH, en que RGM es acusado de haber sustraído gasolina en forma ilegal.

Así, RGM ahora se defiende y afirma: Eso es una mentira. En cambio, yo siempre serví al presidente en todo lo que me pedía, pues hasta llevaba telas o uniformes de su fábrica a Guadalajara, a México o a otros lugares del país.

¿Hacías esos movimientos en la camioneta oficial y con combustible a cargo del municipio? – Sí, eso y más, el vehículo lo utilizaba, por órdenes del presidente y con combustible a cargo de la tesorería municipal. También para ir a donde tiene una cabaña, a llevar losa, tabique.

¿A qué otros servicios te enviaban? – A llevar a su familia de compras o al aeropuerto, a Acapulco, a Manzanillo con sus amigos y a entregar mercancía de su fábrica. En todo lo que me pedía, yo nunca me negaba, pero trabajaba jornadas muy largas.

¿Hubo algo a lo que te negaras, algo que no quisieras hacer? — Bueno, un día estando en el hotel en la Ciudad de México; se tendió desnudo en la cama y me pidió que le sobara la espalda. Ahí si le dije “oiga, no”.

¿Tiene muchas deudas? – Sí, claro. Yo también manejaba muchos de sus depósitos. Y sé que debe a mucha gente. Está en buró de crédito (lo cual significa estar en la lista de los bancos por el incumplimiento de pagos).

¿Y cómo anda en sus relaciones políticas? – Ha cometido muchos errores, según mi criterio, como el haber prestado una motoconformadora, que es una máquina municipal, al candidato del Partido Acción Nacional de Maravatío (que, por cierto, perdió la elección).

¿Eso significa que utilizó recursos públicos para ayudar en la campaña al candidato de Maravatío, Michoacán? – Sí, así es.

¿Hubo algo que te molestara, en especial de la conducta política de JSJOH? – Sí, en una reunión con los adultos mayores a la que fue con la decisión de no ayudarlos y en donde les dijo: ‘Ustedes nomás están acostumbrados a estirar la mano’.

p.3-4 El 13 de enero de 2005, dicho Presidente Municipal presentó denuncia penal por considerar que era mentira todo lo que se había publicado, que tales afirmaciones le causaban deshonor, descrédito y perjuicio y que lo desprestigiaban y lo dejaban en ridículo como funcionario público.

p.4 La jueza que conoció del proceso penal dictó, el 25 de enero de 2007, sentencia en la cual determinó que JSJOH era penalmente responsable de la comisión del delito de ataques a la vida privada, imponiendo al acusado una pena privativa de libertad de 3 años, 1 mes y 15 días.

Inconforme con la anterior resolución, JSJOH presentó recurso de apelación. El 18 de enero de 2008, se dictó resolución por la que se modificó la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la reparación del daño.

p.4-5 En contra de la sentencia anterior, JSJOH interpuso juicio de amparo directo.

p.5 El Tribunal Colegiado en Materia Penal admitió la demanda. Seguidos los trámites legales, el 27 de octubre de 2008, dictó sentencia en la cual resolvió negar el amparo.

El afectado interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, cuyo presidente ordenó remitirlo a esta Corte.

## ESTUDIO DE FONDO

### I. El juego entre Constitución y ley.

- p.15-16 A juicio de esta Corte, el Tribunal Colegiado parte de un entendimiento erróneo del papel que puede jugar la ley ordinaria en la garantía, desarrollo y concreción de los derechos fundamentales. En el contexto de su razonamiento, los derechos fundamentales vienen a tener exclusivamente el alcance que la ley que supuestamente los desarrolla y concreta decide darles. La sentencia dictada no contiene un verdadero análisis de la constitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato (LIEG). El razonamiento básico es que las libertades consagradas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal tienen límites (no atacar la moral, los derechos de terceros y la vida privada, no provocar ningún delito y no perturbar el orden público) y que la Ley estatal contempla un delito orientado precisamente a proteger la vida privada, que se cuenta entre esos límites; por tal razón, dicha ley no es constitucionalmente reprochable y fue correctamente aplicada a los hechos bajo análisis.
- p.16 A juicio de esta Corte, el razonamiento del Tribunal incurre en varios saltos argumentales no justificados. Es cierto, como afirma, que las libertades de expresión, imprenta e información contempladas en la Constitución y en los tratados tienen límites.
- p.16-17 Sin embargo, esta mención expresa no implica ni que éstas sean las únicas bases sobre las cuales las libertades mencionadas pueden acotarse ni implica que, automáticamente, cualquier regulación legal que se presente como una concreción de esos límites sea legítima. Aunque en el desarrollo ordinario de su función normativa el legislador puede dar especificidad a los mismos, su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución exige un análisis sustantivo de constitucionalidad.

p.17-18 No hay, por consiguiente, análisis sustantivo alguno de los amplísimos y no siempre claros términos usados por los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la LIEG, ni hay huella de análisis alguno orientado a determinar en qué condiciones la necesidad de límites puede ser tan fuerte e intensa como para justificar la entrada en juego del derecho penal.

El planteamiento jurídico del Tribunal Colegiado, en conclusión, da por sentado lo que debería demostrar.

## **II. El derecho al honor y a la vida privada de los funcionarios públicos. La libertad de informar de los periodistas.**

p.19 El Tribunal Colegiado realiza una interpretación incorrecta e incompleta de lo que debe entenderse protegido por los derechos consagrados en los artículos 6º y 7º de la Constitución y por la “vida privada”, cuyo respeto esos mismos preceptos estiman debido. La interpretación es incorrecta en tanto traza una equivalencia automática entre “vida sexual” y “vida privada” y en tanto soslaya o mezcla los diversos significados de esta expresión, y es incompleta porque olvida la relevancia de analizar el tipo de *sujetos* que ejercen en el caso concreto los derechos constitucionales en conflicto: el hecho de que el titular del derecho a la vida privada sea o haya sido un *funcionario público*, y el hecho de que el afectado no sea un ciudadano cualquiera, sino alguien que se dedica profesionalmente al mundo de la comunicación en medios impresos, profesionalmente vinculado al mundo del periodismo.

Las reglas de ponderación, tanto abstracta como concreta, entre los derechos enfrentados, debían tener en cuenta estas circunstancias porque el peso que en el caso debía serles reconocido se anuda en parte a este factor, que obviamente no se asienta en la calidad o las características intrínsecas de los citados sujetos, sino en el tipo de interés público asociado a las actividades que realizan.

### **A) El derecho a la vida privada**

p.21 Esta Corte ha evocado rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que

uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; aquello que no se desempeña con el carácter de funcionario público.

p.24-25 La protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que las constituciones actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones relativas al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

p.25 El contenido del derecho a la “vida privada” está destinado a variar, legítima y normalmente, tanto por motivos *internos* al propio concepto como por motivos *externos*. La variabilidad interna del derecho a la privacidad alude al hecho de que el comportamiento de los titulares de este puede influir en la determinación de su ámbito de protección. No es sólo que el entendimiento de lo privado cambie de una cultura a otra y que haya cambiado a lo largo de la historia, sino que además forma parte del derecho a la privacidad, como lo entendemos ahora, la posibilidad de que sus titulares modulen el alcance de este.

p.26 Sin embargo, la fuente de variabilidad más importante deriva no del juego de los límites internos, sino de la variabilidad de los límites externos. La variabilidad externa del derecho a la vida privada alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido *prima facie* de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en casos concretos una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses que apunten en direcciones distintas e incluso opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

Aunque es cierto que los aspectos relativos a la vida sexual de las personas pueden contarse *prima facie* entre los que éstas suelen querer reservar en el ámbito de lo protegido de la mirada pública, su protección jurídica final está sujeta a una legítima modulación,

tanto interna como externa, en los términos recién apuntados. Por ello es incorrecto el automatismo establecido por el Tribunal Colegiado.

## **B) Libertad de expresión y derecho a la información**

- p.27 Si de un lado del análisis está la vida privada, del otro están la libertad de expresión y el derecho a la información. Como es sabido, se trata de dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho que tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.
- p.28 Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas, en otras palabras, es imprescindible no solamente como instancia esencial de auto-expresión y auto-creación, sino también como premisa para poder ejercer plenamente otros derechos fundamentales —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento funcional que determina la calidad de la vida democrática en un país: si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático.
- p.29 Lo anterior obliga a subrayar otros tres puntos:
- p.30 El primero es que los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión.
- p.31 Uno de los medios por los cuales se limita más poderosamente la circulación de la información y el debate público es la exigencia de responsabilidades civiles o penales a los periodistas, por actos propios o ajenos.

El segundo es que los derechos que nos ocupan cubren tanto expresión de opiniones como aseveraciones sobre hechos. Es importante tener presente que de las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad. En cambio, la información cuya obtención y amplia difusión está en principio constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial.

p.31-32 Ello no implica que deba ser información “verdadera”, clara e incontrovertiblemente cierta. Lo que la mención a la veracidad encierra es simplemente una exigencia de que los reportajes, las entrevistas y las notas periodísticas destinadas a influir en la formación de la opinión pública tengan atrás un razonable ejercicio de investigación y comprobación encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. El informador debe poder mostrar de algún modo que ha respetado un cierto estándar de diligencia en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informa y, si no llega a conclusiones indubitadas, el modo de presentar la información debe darle ese mensaje al lector: debe sugerir con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan.

La imparcialidad es una barrera contra la tergiversación abierta, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión tiene siempre un impacto en la vida de las personas relacionadas en los mismos.

p.33 El tercer punto es que la libertad de imprenta y el derecho a dar y recibir información protege de manera especialmente enérgica la expresión y difusión de informaciones en materia política y, más ampliamente, sobre asuntos de interés público. Por lo tanto, la protección de su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.

### **III. Reglas específicas de resolución de conflictos: expresión, información y honor en casos que involucran a funcionarios públicos.**

p.34-35 La función colectiva o sistémica de la libertad de expresión y del derecho a la información deben tenerse cuidadosamente en cuenta cuando tales libertades entran en conflicto con

los llamados “derechos de la personalidad”, entre los que se cuentan el derecho a la intimidad y el derecho al honor.

p.36-37 Las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidades públicas, así como los candidatos a desempeñarlas, tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general que el que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Ello es así por motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

p.38 Para que la exigencia de responsabilidades posteriores por emisión de discurso alegadamente invasor del honor de funcionarios públicos u otras personas relacionadas con el ejercicio de funciones públicas constituya una reacción jurídica necesaria, idónea y proporcional, deben satisfacerse al menos las siguientes condiciones:

p.38-39 a) Cobertura legal y redacción clara: las causas por las que pueda entrar en juego la exigencia de responsabilidad deben constar en una ley, tanto en sentido formal como en sentido material. Las leyes que establecen limitaciones a la libertad de expresión deben estar redactadas en términos claros y precisos en garantía de la seguridad jurídica, la protección de los ciudadanos contra la arbitrariedad de las autoridades y la creación de un entorno jurídico hostil a la disuasión expresiva y la autocensura; las fórmulas vagas o ambiguas no permiten a los ciudadanos anticipar las consecuencias de sus actos, otorgan en los hechos facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades y tienen un clarísimo efecto disuasivo en el plano del ejercicio ordinario de las libertades. Cuando las normas de responsabilidad son de naturaleza penal, las exigencias anteriores cobran todavía más brío.

p.39 b) Intención específica o negligencia patente: las expresiones e informaciones deben analizarse bajo el estándar de la “malicia”, esto es, bajo un estándar que exige que la expresión que alegadamente causa un daño a la reputación de un funcionario público se haya emitido con la intención de causar ese daño, con conocimiento de que se estaban

difundiendo hechos falsos, o con clara negligencia respecto de la revisión de la aparente veracidad o falta de veracidad de estos.

p.40 c) Materialidad y acreditación del daño: las reglas de imputación de responsabilidad posterior deben requerir que quien alega que cierta expresión o información le causa un daño en su honorabilidad tenga la carga de probar que el daño es real, que efectivamente se produjo.

d) Doble juego de la *exceptio veritatis*: la persona que se expresa debe siempre poder bloquear una imputación de responsabilidad ulterior probando que los hechos a los que se refiere son ciertos y, complementariamente, no puede ser obligada a probar, como condición *sine qua non* para evitar esa responsabilidad, que los hechos sobre los cuales se expresó son ciertos.

p.41 e) Gradación de medios de exigencia de responsabilidad. El ordenamiento jurídico no puede contemplar una vía única de exigencia de responsabilidad, porque el requisito de que las afectaciones de derechos sean necesarias, adecuadas y proporcionales demanda la existencia de medidas leves para reaccionar a afectaciones leves y medidas más graves para casos más graves. Además, hay que tener presente que al lado de exigencia de responsabilidad civil y penal existe otra vía, ahora expresamente mencionada en el artículo 6° de la Constitución: el derecho de réplica.

p.41-42 f) Minimización de las restricciones indirectas. La plena garantía de las libertades consagradas en los artículos 6° y 7° de la Constitución exige no sólo evitar restricciones injustificadas directas, sino también indirectas. Se trata de no generar dinámicas de distribución de responsabilidad entre ciudadanos, periodistas, editores y propietarios de medios de comunicación que lleven a unos a hallar interés en el silenciamiento o la restricción expresiva de los demás.

p.42 Lo anterior permite concluir que le asiste la razón al afectado cuando señala que el Tribunal Colegiado siguió una línea de pensamiento incompatible con la Constitución. Primero, al sostener que lo publicado constituía, por el sólo hecho de contener una breve alusión que bajo ciertos criterios puede considerarse relacionada con la vida sexual, una invasión a la vida privada (más específicamente, al honor) de la persona referida; segundo, al sostener

que la protección constitucional de la vida privada hacía automáticamente imposible la difusión pública de los datos, opiniones e informaciones contenidas en la nota periodística y que, en consecuencia, convertía en jurídicamente irreprochable el enjuiciamiento penal del director del periódico en el que la misma había aparecido; y, tercero, al desarrollar un razonamiento que no estima constitucionalmente reprochable la regulación contenida en la LIEG, sobre cuya base fue procesado y sentenciado el afectado.

#### **IV. Inaplicabilidad de la LIEG**

- p.49 Los problemas del artículo 1° de la LIEG, central en la base normativa que sustentó la condena penal del quejoso, son evidentes. En primer lugar, existe una patente falta de claridad inicial asociada al hecho de que el artículo se refiera a “ataques a la vida privada” cuando lo que describe en realidad son conductas atentatorias del derecho al honor.
- p.49-50 En segundo lugar, el artículo 1° de la LIEG debería tener por objeto ataques al buen nombre en especial graves y claramente acreditados. Lo que ocurre es exactamente lo contrario: al referirse simplemente de manifestaciones o expresiones que expongan a una persona al odio, desprecio o ridículo, o puedan causarle demérito en su reputación o en sus intereses el precepto criminaliza incluso casos en los que la afectación a la buena reputación es puramente eventual.
- No siendo suficiente que las afectaciones a la “reputación” cubiertas por la norma penal sean amplísimas, la misma cubre también las que las personas pueden sufrir “en sus intereses”. La presencia de esta última expresión desdibuja irremediabilmente el de interés o derecho que el legislador supuestamente debe preservar frente a ejercicios abusivos de la libertad de expresión y deja el tipo penal totalmente abierto.
- p.51 Ello es así porque el artículo 4° de la LIEG nos indica que será “maliciosa” no solamente la expresión o manifestación que “implique necesariamente la intención de ofender”, sino también “cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva”.
- p.51-52 El artículo 5° de la LIEG señala que no se considerará maliciosa una manifestación o expresión, aunque sus términos sean objetivamente ofensivos, “cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso son ciertos o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos y que los publicó con fines honestos”. Como hemos visto, para

que el ejercicio de la libertad de expresión e información pueda ser pleno y efectivo no es posible exigir que las personas puedan librarse de ser penalmente condenados sólo si se refirieron a algo que pueden probar que es completamente cierto.

- p.52-53 El artículo 6° de la LIEG amplía el alcance de la criminalización de la expresión: “En ningún caso se podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquéllos, siempre que no se viertan frases o palabras injuriosas”. No puede afirmarse que este precepto acoja la *exceptio veritatis* porque permite a las personas liberarse de imputaciones de difamación sólo mostrando que las afirmaciones son ciertas, pero además “racionales” y “motivadas por aquéllos”, con la condición adicional de que “no se viertan [en ningún caso] frases o palabras injuriosas”.
- p.53 El acumulado de estas cláusulas impone condiciones extraordinariamente exigentes y, a juicio de esta Corte, dejan a la norma fuera de los estándares de razonabilidad de las limitaciones anteriormente mencionadas.
- p.53-54 En conclusión, los artículos de la LIEG sobre cuya base fue condenado el afectado no permiten al juez penal hacer el tipo de análisis global de los hechos exigible en este tipo de casos. No permiten enjuiciar el caso tomando adecuadamente en consideración la totalidad de elementos y circunstancias que hemos señalado como relevantes en esa ejecutoria: personas intervinientes y actividades profesionales propias de las mismas y su función social, interés público presentado por el tipo de información difundida, contexto político y social en el municipio en el momento de la publicación, propósito predominante de la entrevista, modo de presentación, etcétera. Tampoco permiten hacer la necesaria distinción entre enjuiciamiento de hechos y enjuiciamiento de opiniones, o tener en cuenta que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar su verdad o falsedad y que, en cuanto a los hechos, la exigencia de que sean veraces no puede hacerse equivalente a los requisitos establecidos en los artículos 4°, 5° y 6° de la misma. El régimen de responsabilidad penal previsto en la LIEG permite imputar responsabilidad penal a personas que no tenían intención de ofender, y por invasiones meramente eventuales, no actuales, del derecho a la intimidad y al derecho al honor. Por los amplios términos en que

describe las conductas penalizadas y la ausencia de calificación en el plano de los sujetos, la Ley permite criminalizar tanto a las personas que se expresan como al resto de intervinientes en la cadena de difusión de noticias y opiniones y se erige en una candidata idónea para generar autocensura y todo tipo de restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Finalmente, tampoco permite dar un tratamiento justo a conductas cuyo adecuado y proporcional tratamiento jurídico, a la vista de las previsiones de nuestra Constitución, exigiría el uso de alternativas menos gravosas para los derechos fundamentales, lejanas al derecho penal.

### RESOLUCIÓN

- p.54-55 Esta Corte declara inconstitucional no solamente el artículo 1° de la LIEG, que contiene el tipo penal que sirvió para encuadrar la conducta del quejoso, sino en suplencia de la deficiencia de los alegatos del afectado, también la de la fracción II del artículo 30 de la ley citada que establece la pena con la que se castigarán “los ataques a la vida privada”, en el que también se fundó la condena penal del afectado.
- p.55 Por ello, revoca la sentencia recurrida y otorga al afectado, de modo liso y llano, el amparo de la Justicia Federal.